

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO PIÑEROS SERRATO CONTRA JORGE TALERO TALERO. Radicación No. 25875-31-03-001-**2019-00160-01**.

Bogotá D. C. veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el fallo de fecha 22 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** El demandante, el 4 de julio de 2019, instauró demanda ordinaria laboral contra el señor JORGE TALERO TALERO con el objeto de que se declare que entre las partes existió una relación laboral del 1º de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2019, que terminó por renuncia justificada; en consecuencia, solicita se condene al demandado al pago de prima de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías y su sanción por su no pago, vacaciones, horas extras, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, aportes a la seguridad social en pensión, subsidio familiar, indemnización por el no pago de las cesantías de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
  
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que suscribió con el demandado un contrato de trabajo a término indefinido, el que estuvo

vigente en las fechas antes enunciadas; que el salario mensual que se pactó en dicho contrato fue \$1.140.000, suma que se pagó del 1º de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2016, y a partir del año 2017 el salario se incrementó a \$1.150.000 mensuales, y que se mantuvo hasta la finalización del vínculo; narra que el cargo para el cual se contrató era de "Portero, Celador, Jardinero, y desempeñar las labores en la finca El Guadual, ubicada en el Km 3 vía la Vega – Villeta", no obstante, en ejercicio de sus funciones igualmente debió "limpiar la piscina, asear la terraza, realizar labores de plomería, etc"; indica que el horario de trabajo era de 7:00 am a 6:00 pm de lunes a viernes, y de 7:00 am a 1:00 pm los sábados, por lo que laboró horas extras; de otro lado, menciona que el demandado no lo afilió a la seguridad social, como tampoco a una caja de compensación familiar para que su menor hijo recibiera el subsidio familiar; además, dice que su empleador le suministró la vivienda durante toda la relación laboral, como se acordó en el contrato de trabajo. Explica que el 30 de mayo de 2019 "decidió dar por terminada la relación laboral con justa causa, por dos razones, primero porque el aquí demandado todos los días le reclamaba que le diera el dinero que la concesión le había indemnizado", y "segundo: porque el empleador no le cancelaba sus prestaciones sociales y no lo afiliaba seguridad social", finalmente, menciona que el 18 de junio de 2019 entregó al administrador de la finca la liquidación de sus acreencias laborales para que el demandado se las cancelara, y el 25 de ese mes y año se la envió mediante correo electrónico, sin que a la fecha le hubiesen efectuado pago alguno.

3. El Juzgado Civil del Circuito de Villeta mediante auto del 17 de julio de 2019 inadmitió la demanda (fl. 19) y luego de ser subsanada, con auto del 6 de agosto de 2019 la admitió y ordenó notificar al demandado (fl. 44), diligencia que se cumplió el día 5 de septiembre de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 51 del plenario.
4. El demandado por intermedio de apoderado judicial, el 18 de septiembre de 2019, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos no aceptó ninguno de ellos; manifestó que no existe vínculo laboral alguno con el actor, y que el contrato a que este hace referencia carece de fundamento legal; explica que el demandante firmó un "acuerdo de reconocimiento y pago de compensaciones socioeconómicas realizado en el contrato suscrito entre la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. sociedad delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA", y que el actor obra como responsable de la "unidad social básica beneficiaria", y que dentro de ese contrato el demandante manifestó que "por tratarse de una unidad social residente que demostró

haber habitado en la vivienda desde hace un año, mediante un contrato de arrendamiento suscrito con el propietario. De igual forma, demostró la imposibilidad de restablecer las condiciones iniciales de habitación mediante la presentación del formato GCSP-F-029 (restablecimiento de Condiciones de Vivienda), en el que manifiesta no tener la posibilidad de contar con ingresos suficientes para asumir el pago de un arriendo a los precios del mercado inmobiliario del sector, lo cual representa una situación de vulnerabilidad socio-económica para la unidad social; y de acuerdo al análisis de la información suministrada se recomienda la aplicación de este factor como apoyo para restablecer las condiciones"; de otro lado, agrega que el demandante "obtuvo un lucro en el mencionado contrato por haber demostrado que el tiempo que estuvo en el predio desarrollo (sic) una actividad productiva cumpliendo con la resolución 545 del 2008. Por tal hecho se le reconoció como valor total de la compensación la suma de \$10.765.508", y en ese sentido, señala que el contrato de trabajo aportado en la demanda es falso por cuanto contiene "una falsedad ideológica consistente en que dicho documento no se suscribió en la fecha que aduce haber ingresado el actor, sino para demostrar ante la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., un reconocimiento de un derecho pago de compensación socio-económica", y por ello solo se firmó en abril de 2018, a lo que se suma que el actor en el acuerdo hizo claridad que era arrendatario; además, refiere el demandado que no es propietario del predio sobre el cual se hizo el contrato de trabajo, como tampoco tal convenio se diligenció en octubre del año 2012. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción, falta de causa y título para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido y buena fe (fl. 70-131).

5. Con auto del 10 de octubre de 2019 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 29 de enero de 2020 (fl. 132); no obstante, por incapacidad médica del demandado la misma se reprogramó con auto del 28 de enero de 2020 para el 5 de febrero de ese año (fl. 139) la que en efecto se realizó ese día (fls. 140-141). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 23 de abril de 2020, sin embargo, en atención a la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, la misma no se realizó.
6. La Juez Civil del Circuito de Villeta, Cundinamarca, en sentencia proferida el 22 de julio de 2020 absolvió al demandado de todas las súplicas de la demanda (fl. 144-145).
7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó "Procedo a fundamentar mi recurso en los siguientes términos. Téngase en cuenta que en un contrato laboral en un proceso donde se

discute una relación laboral la carga de la prueba le corresponde al empleador por la facilidad de acceso a los mismos o a los documentos como tal, el tema de la relación laboral, en el presente proceso, la señora juez en su sentencia decide negar las pretensiones de la demanda fundamentado en que no se probó la relación laboral como tal. Creería que su señoría erró en el momento de la declaración del Señor Jesús David Vargas Perilla porque él sí confirmó la relación laboral que existía entre las partes, manifestó que él en una oportunidad laboró con el señor Jorge Talero, y que sí efectivamente en el momento que él ingresó a trabajar allá a arreglar algún tema de plomería respecto del tema del acueducto, encontró al señor Luis Alfonso Piñeros laborando en la finca del señor Jorge Talero y que así mismo es testigo de que el señor Jorge Talero le impartía órdenes laborales al señor Alfonso Piñeros como él no manifestó, vaya haga, lleve, traiga, tal como lo manifestó el testigo. Además, el testigo informó que el señor Alfonso Piñeros laboró en la finca del señor Jorge Talero hasta el 2019, no hasta el 2009 señora juez, creería que la señora juez erró en esa afirmación porque eso no fue lo que dijo el testigo respecto a esa declaración, de fecha. El señor Luis Eduardo, quien fiel testigo también le consta y declaró que sí efectivamente el señor Luis Alfonso laboró en la finca, lo mismo que el otro testigo Alfonso González, declararon bajo la gravedad de juramento de que sí efectivamente el señor Luis Alfonso laboró para el Señor Jorge Talero e incluso el señor Luis Eduardo testigo afirmó que aproximadamente 6 años conoció que el señor Luis Alfonso laboró en la finca del Señor Jorge. Entonces, es claro y es contundente esas declaraciones de los testigos porque todos afirman, todos coinciden en que vieron al señor Luis Alfonso laborando en la finca del Señor Jorge Talero. Asimismo, les consta la relación laboral, lo que sí ellos afirmaron no les constaba y no pudieron afirmar cuánto exactamente era el monto que le pagaban, obviamente ellos no estaban presentes en el momento que le pagan y mucho menos les consta si entre las partes en el presente proceso se firmó un contrato de arrendamiento o laboral o de otro tipo, ¿por qué? Porque ellos no estuvieron en el momento que se realizaron estos contratos, pero sí les consta la relación laboral, el tiempo que el señor Luis Alfonso estuvo en la finca, qué labores desempeñaba, les consta que sí recibía órdenes, les consta que se le pagaban un salario y les consta, está probado, uno de los testigos manifestó que más de 6 años, el otro manifestó que hasta el 2019 no hasta el 2009 como erróneamente lo manifestó la señora juez. Entonces se cumplen los requisitos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir que sí existió una subordinación, una prestación directa y una remuneración económica. Ahora, la contraparte, repito el apoderado de la parte demandante, manifestó que entre las partes lo que existió fue un contrato de arrendamiento y el testigo el demandado en su interrogatorio manifestó que sí existía un contrato de arrendamiento y que el mismo él lo firmó, no desmintió que lo hubiese firmado el contrato de arrendamiento, y que él estaba era como apoderado de los propietarios que supuestamente son los hijos. Entonces, el demandado manifestó que no le constaba que no sabía si sí se había pagado ese canon de arrendamiento o no se había pagado el canon de arrendamiento, se supone que él es una persona es el apoderado, firmó un contrato, él también manifestó que iba a la finca, ¿cómo no va a saber si sí pagaba contrato de arriendo o no el señor Alfonso Piñeros. Tampoco sabía si pagaba servicios

o no, entonces lo que es claro es que el demandado hizo el contrato para reclamar la compensación económica que les daba la concesión. Ahora, lo que se está discutiendo en el presente proceso es una relación, no se está discutiendo si existió o quién fue el que recibió o por qué motivos recibió la compensación de la concesión, aquí no estamos discutiendo quién y por qué razón se recibió el dinero de la concesión, aquí se está en un proceso laboral y verificando, mirando, si efectivamente entre las partes existió una relación laboral o no, caso en el cual el demandado no negó que mi poderdante sí hubiese estado en la finca de él por determinado tiempo, tampoco desmintió a los testigos que lo vieron trabajando allá, tampoco desmintió que emitía órdenes laborales, entonces por obvias razones con los testigos está probado que existió una relación laboral. Es claro, repito, los testigos fueron muy contundentes de que el señor Jorge Talero presentó un contrato de arrendamiento, pero no probó cómo se llevó a cabo ese contrato de arrendamiento, no existen pagos, no saben ni cuánto se pagaba del contrato de arrendamiento, es más no sabía la fecha en que se firmó el contrato de arrendamiento, se supone que es el encargado el apoderado en la finca, debe saber desde cuándo entró el señor a tomar el arriendo, cuánto pagaba, si pagaba servicios o no pagaba, eso no lo probó la parte demandada, repito en el proceso, correspondiéndole la carga de la prueba. Por otro lado, lo que manifesté, la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada desvirtuar de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y no lo presentó. Ahora, por otro lado, la contestación de la demanda el apoderado manifestó que existía y que mi poderdante se dedicaba, que le arrendó el bien inmueble para que se dedicara para la producción o que tenía un galpón de pollos, la actividad económica a la que él se dedicaba era a la de galpón de pollos de engorde según la declaración que presentó en la contestación de la demanda. Pero en el momento de la declaración del señor Jorge Talero, él manifestó muy clarito que el señor Luis Alfonso Piñeros mi poderdante, demandado en este proceso, no hacía nada, entonces téngase en cuenta señora juez que ahí existe una contradicción respecto a las declaraciones de la parte demandante en este proceso, es decir que no se probó que efectivamente existió un contrato de arriendo entre las partes, no está probado que mi poderdante era arrendatario, pero si está probado que existe una relación laboral, repito, los testigos lo manifestaron. Ahora, que el señor, el testigo de la contraparte, el señor Paz afirmó que él era el que trabajaba en la finca, que trabajó desde 1998 hasta el 2019, y en el momento en que se interroga cómo se llamaba la finca en la cual laboró por tantos años no tenía ni idea como se llamaban la finca, se supone que si él laboró en esa finca por muchos años, entonces por obvias razones debe saber cómo se llamaba la finca, no tenía ni idea de cómo se llamaba la finca. Ahora, mi poderdante supuestamente estuvo en arriendo del 2011 hasta el 2019, porque el señor testigo tampoco tenía idea si él paga arriendo, si pagaba servicios, se supone que él es el que está encargado de la finca como la manifestó que es el hacía labores de celaduría, plomería, jardinería, tantos años por qué no tenía ni idea si pagaba servicios o no pagaba servicios, si pagaba arriendo como lo hacía, qué labores desempeña, por qué daba una declaración de la concesión donde manifiesta que existió un galpón de pollos y que él se dedicaba al galpón de este pollos, entonces por qué esa contradicción en esa respuesta, lo que sí

*está claro señora Juez es que mi poderdante laboró desde la fecha que se indicó en la demanda desde el 1° de octubre del 2012 y que en el momento en que la concesión hace proceso y mira que de pronto ese predio se requiere para hacer la vivienda que se necesita entonces en ese momento el señor Jorge Talero ve la compensación únicamente económica aprovechándose de mi poderdante del tiempo que llevaba para que firmara inicialmente el contrato de arrendamiento y hacer que la concesión le pagara ese dinero, mi poderdante afirmó que él nunca pasó esos documentos a la concesión, lo que hizo el señor Jorge Talero fue manipular a mi poderdante para que firmara el contrato para que saliera el dinero y posteriormente para que se la entregara, el motivo de la renuncia laboral como lo manifestó mi poderdante, fue porque mi poderdante no le dio el dinero al demandado, al Señor Jorge Talero, si le hubiese dado el dinero al demandado no se hubiese terminado la relación laboral, además que ese contrato, repito, el señor Jorge Talero no podía reclamar ese dinero porque él era propietario no podía no tenía cómo probar de que él estaba en la finca, entonces ¿qué hizo? Hacer el contrato a mi poderdante y simular todo para que le entregaran el dinero, pero en el momento que mi poderdante no le entrega el dinero entonces se acaba la relación laboral. Creería su señoría que no estoy conforme con su decisión, creo que está probada la relación laboral y se probó con los testigos, y con el interrogatorio que se le hizo a mi poderdante, y por el contrario el demandado no supo demostrar de que mi poderdante si le pasaba un arriendo, de dónde sacó ese contrato y cómo si existió verdaderamente el supuesto contrato de arrendamiento. Ahora que por otro lado, y si se tiene en cuenta los testigos todos coinciden en su declaración, no hay un solo testigo de la parte actora de que contradiga o que afirme o que conozca que existía un contrato de arrendamiento, ninguno de los testigos lo afirmó, por el contrario afirmaron de que sí efectivamente existió una relación laboral, que el señor Jorge Talero porque nunca lo afilió a seguridad social nunca le pagó le hizo un pago de salario en consignación nada porque todo lo hacía en efectivo, entonces por esas razones se está probando la relación laboral. Ahora repito la carga de la prueba le corresponde a la parte demandada al empleador que conoce más del tema, si hubiese sido cierto de que existió un contrato de arrendamiento y que el demandante estaba en calidad de arrendatario por qué la parte demandada no presentó un pago del canon de arrendamiento, por qué no dijo mire el señor pagaba en servicios, no, nada, simplemente el contrato de arrendamiento se simuló para la compensación económica y en la concesión aparece que ese fue el contrato que les fue válido para que se diera la compensación económica, entonces para qué hacían el contrato laboral sino existía relación laboral para qué se hacía si se supone que la concesión no lo, por ningún lado aparece la concesión del contrato laboral, el contrato laboral se hizo porque verdaderamente existió la relación laboral, pero el contrato, repito, el contrato de arrendamiento si se hizo para reclamar la compensación económica que obviamente no le iban a dar al señor Jorge Talero, y por eso se recibió la compensación o quedó a nombre de mi poderdante. Así las cosas, solicito a su señoría conceder el recurso para que se revoque la decisión y contrario a ello se concedan todas y cada una de las pretensiones a las cuales se solicitaron en la demanda, junto con la subsanación de la demanda, se hace referencia a las primas, cesantías, intereses sobre cesantías, vacaciones,*

*horas extras, porque laboró horas extras. Entonces por ende solicitó a su señoría se conceda el recurso y se revoque la decisión tomada por su despacho.”*

- 8.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 23 de septiembre de 2020.
- 9.** Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 30 de septiembre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas partes allegaron escritos correspondientes.
- 10.** La parte demandante en sus alegaciones reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en el recurso de apelación; insiste en que la juez no valoró adecuadamente la prueba testimonial ni la contestación de la demanda, pues de allí se desprende que el actor trabajó para el demandado en la finca de su propiedad, siendo esa la razón para que tal accionado suscribiera el contrato de trabajo que allegaron ambas partes al proceso; máxime, cuando este no demostró que lo existente fue un contrato de arrendamiento. Finalmente, solicita *“revocar la decisión dada por la señora Juez civil del circuito de Villeta Cundinamarca y en su defecto se condene a todas y cada una de las pretensiones descritas en la demanda junto con las horas extras, también se liquidaren todas y cada una de las prestaciones indexadas”*. De otro lado, allega un video en el que afirma observarse al demandante *“laborando con otros empleados en la finca del demandado y el aquí demandado viéndolos trabajar”*.

Por su parte, el demandado allegó escrito en el que manifestó que el actor no probó *“los extremos contractuales que aduce en el libelo (sic) demandatorio, ya que la versión, del dicho de sus testigos LUIS EDUARDO GALLEGO, LUIS DAVID VARGAS, LUIS ALFONSO GONZALEZ; en su versión del dicho, cuando se les pregunto (sic) sobre el salario dijeron que no les costaba (sic) como tampoco, los extremos contractuales”*; de otro lado, indicó que según quedó demostrado dentro del expediente, el demandante confesó *“haber recibido la compensación otorgada ante la CONCESION DE OCCIDENTE SABANA SAS”*, y además, confesó que *“realizaba una actividad económica en la Finca el GUADUAL en Villeta- Cundinamarca, y que la relación que tenía en la dicha finca era de arrendatario y no de trabajador, como costa (sic) en dicho documento público, por lo tanto se debe mantener la absolución que profirió la JUEZ de Villeta”*. Finalmente, señaló que el video aportado por la parte actora *“es una prueba que no fue decreta (sic) en su oportunidad procesal pertinente, para que sea tenido en cuenta en estos alegatos”*.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de los propuestos.

No obstante, antes de resolver la apelación aquí presentada, debe decirse que aunque la apoderada de la parte demandante no solicitó el decreto de prueba alguna en sus alegatos de conclusión, de todas formas allegó un video en el que según ella se evidencia al actor trabajar en la finca mientras el demandado lo observa; por tanto, la Sala se referirá al respecto. Para lo cual, basta señalar que el inciso 1º del artículo 83 del CPTSS consagra que las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia, y como en este caso el demandante no solicitó en su demanda la práctica de dicha prueba, como tampoco fue decretada por el juzgado en el momento que correspondía, no se tendrá en cuenta en esta decisión.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico por resolver de manera principal es determinar si entre el demandante y el demandado existió un verdadero contrato de trabajo como lo pregona el primero, y si el mismo se demuestra con los testimonios recaudados, y de prosperar dicha pretensión, analizar si resultan procedentes las condenas solicitadas en la demanda.

La a quo al proferir su decisión consideró que no estaba probado el contrato de trabajo alegado por el demandante, de un lado, porque los testigos no dieron razón de dicha relación laboral, y de otra parte, porque *"el documento contrato de trabajo que se aportó por las partes no da claridad tampoco en la existencia de la relación laboral que se depreca, pues el actor en sus respuestas al interrogatorio evacuado, aceptó que el documento se firmó en el año 2017 y se hizo para pasarlo a la concesión reiterando que fue con el fin de obtener el beneficio económico, y en ese contrato laboral recuérdese que se dice que inició labores en octubre del 2012, a lo cual cuando fue interrogado el demandante no supo dar razón a esta juzgadora"*; por lo que concluyó que *"analizado entonces el caudal probatorio advierte el despacho que los contratos aportados dentro de plenario y del contrato laboral aportado dentro del plenario tuvieron como único objetivo por parte del extremo demandante lograr obtener el beneficio de económico tantas veces enunciado anteriormente. Así las cosas, al no acreditar el demandante en forma fehaciente que la relación laboral sobre la cual funda sus pretensiones tuvo*

*vigencia dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, y como tampoco probó que hubiese devengado mensualmente el salario devengado en la demanda, carga probatoria que corría a cargo del actor, pues en lo que tiene que ver con el salario ninguno de los testigos hizo alusión al mismo, pues partían de suposiciones que presumían que al señor se le pagaba un salario, no le queda otra alternativa al despacho que no dar por demostrada la existencia de contrato de trabajo alegada por el demandante".*

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante residió en la finca El Guadual ubicada en el municipio de Villeta, y que tal inmueble en la actualidad es de propiedad de los hijos del demandado.

Además, es patente que la juez ante la inasistencia del demandado a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, declaró como ciertos los hechos 1 a 8 de la demanda, relacionados con la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, lugar de trabajo, el salario devengado, y las funciones desempeñadas por el actor. Sin embargo, de conformidad con el artículo 197 del CGP, toda confesión admite prueba en contrario, de modo que debe analizarse las pruebas en su totalidad para de este modo verificar si la confesión ficta fue desvirtuada.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Para resolver la controversia, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Contrato individual de trabajo a término indefinido en formato Minerva "REV.01-2016", suscrito por las partes intervinientes el 1º de octubre de 2012, en el que se dice que se contrata al demandante desde ese mismo día para ejercer el cargo de "Portero – Celador – Jardinero" en la finca El Guadal de la vereda La Cabaña del municipio de Villeta, con el pago de un salario mensual de \$1.140.000; además, en dicho contrato se deja como observación que "La función principal del trabajador será prestar el servicio de celaduría y portería en una casa de habitación suministrada por el empleador" (se allegó en copia con la demanda y en original en su contestación fls. 3 y 68). Igualmente aparece otro formato de contrato individual de trabajo Minerva "REV.01-2016" sin diligenciar, firmado por el demandante como trabajador y los señores William Paz y Wilson Patricio Porras G. como testigos (fl. 69).

Declaración extrajuicio rendida el 2 de abril de 2018 por el señor William Paz Ospina en la que manifiesta que el aquí demandante ha sido trabajador y celador del demandado, quien actúa como apoderado de los señores Claudia Yaneth y Juan Manuel Talero Estevez, propietarios de la finca El Guadal de la vereda La Cabaña del municipio de Villeta (se allegó en copia con la demanda y en original con la contestación fls. 4 y 65).

Certificado de matrícula inmobiliaria del predio identificado con el No. 156-46804 de la Oficina de Registro de Facatativá en el que se observa que el demandado Jorge Talero fue propietario del inmueble El Guadal desde el 24 de mayo de 1996 hasta el 2 de junio de 2015, fecha esta última en que vendió sus derechos a sus hijos Juan Manuel y Claudia Yaneth (fl. 55-57).

A folios 58 a 63 del expediente aparece acuerdo de reconocimiento y pago de compensaciones socioeconómicas suscrito por el demandante con la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S, "con el fin de mitigar el impacto socioeconómico ocasionado por la compra de predios, el desplazamiento de población y facilitar el traslado y reubicación de las familias y de sus respectivos negocios, es necesario, entre otros, aplicar los mecanismos de compensación a los impactos sociales que se generan para los sectores vulnerables, con el fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones de vida de la población afectada por el proyecto", por lo que "con la información recopilada en el censo y diagnóstico socioeconómico elaborado por la Sociedad CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE, S.A.S y la verificación de los datos suministrados y aportados por EL BENEFICIARIO del predio denominado "FINCA EL GUADUAL", ubicado en la Vereda LA CABAÑA del Municipio de LA VEGA, Departamento de CUNDINAMARCA (...), de propiedad de Señores JUAN MANUEL TALERÓ ESTÉVEZ y CLAUDIA YANETH TALERÓ" se determinó que el demandante era el beneficiario de la "compensación socio

*económica respectiva y cumple con los requisitos aplicación de los siguientes Factores:*” “Por tratarse de una Unidad Social Residente que demostró haber habitado en la vivienda desde hace más de un (1) año mediante contrato de arrendamiento suscrito con el propietario del predio”. “De igual forma, demostró la imposibilidad de restablecer las condiciones iniciales de habitación mediante la presentación del formato GCSP-F-029 (Restablecimiento de Condiciones de Vivienda), en la que manifiesta no tener la posibilidad de contar con ingresos suficientes para asumir el pago de un arriendo a los precios del mercado inmobiliario del sector...”, demostró “que sus ingresos no exceden los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, y “demostró el tiempo de desarrollo de la actividad en el predio por 1 año mediante la presentación del formato GCSP-F- (Tiempo Desarrollo de la Actividad Productiva), cumpliendo con lo establecido en la Resolución No. 545 de 2008”, y en ese orden tal entidad le reconoció al actor la suma de \$10.765.508, por los siguientes conceptos: \$4.968.696 por ser morador de una unidad social que debe trasladarse, \$828.116 para movilización del traslado de la unidad social y \$4.968.696 a título de restablecimiento por la suspensión de actividades de la unidad social productiva.

Aparece formato de tiempo de residencia o desarrollo de actividad productiva dentro del proceso de gestión contractual y seguimiento de proyectos de infraestructura de transporte de la Agencia Nacional de Infraestructura, suscrito por el señor Wilson Patricio Porras García el 2 de abril de 2018, quien manifiesta que es vecino del demandante desde hace 7 años y por eso le consta que él habita la vivienda ubicada en la finca El Guadual y desarrolla el proyecto de “Pollos de engorde – Galpón” en ese predio (fl. 66).

Contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 1º de septiembre de 2017 por el término de 3 años, sobre la finca El Guadal de la vereda La Cabaña del municipio de Villeta, en el que se estipuló el pago mensual de \$900.000 como canon de arrendamiento.

A folio 67 obra constancia expedida por el señor Nelson Guzmán, de fecha 16 de septiembre de 2019, en la que indica que ha realizado el mantenimiento de la piscina de la finca El Guadual de propiedad de la Familia Talero, desde el año 2009 hasta la fecha.

También se recibieron las declaraciones testimoniales de Jesús David Vargas Perilla, Luis Eduardo Gallego, Luis Alfonso González y William Paz quienes fueron coincidentes en señalar que el demandante residía en la finca de la familia Talero junto con su esposa e hijo.

**Jesús David Vargas Perilla** dijo conocer al actor desde hace 9 o 10 años porque trabajaba en el acueducto de La Vega y le suministraban el servicio a la finca donde este trabajaba, igualmente señaló que conocía al demandado porque le instalaron en su finca *“el servicio de agua potable”*; agrega que distinguió al demandante *“laborándole como administrador de la finca, lo encontraba siempre que iba, ahí en su lugar de trabajo”*, cuando se le indagó cuándo lo vio como administrador, contestó *“Mi trayectoria del acueducto llevaba 14 años, como a mis 6 o 5 años de trabajo él llegó a trabajar ahí”*, como en el 2012, que *“Lo encontraba o lo vi haciendo servicios de jardinería, mantenimiento de piscina y en algunas ocasiones lo vi haciendo trabajos de construcción”*, igualmente refiere que vio al señor Jorge Talero darle órdenes al actor *“como su jefe inmediato que sería”*, y que evidenció tales órdenes *“Porque tenía muchas en ocasiones tener que llegar ahí, y yo también le hice trabajos de fontanería a Don Jorge y junto con Luis Alfonso se veía, o nos encontrábamos trabajando allí”*, y que lo vio en la finca trabajando hasta el año 2019; de otro lado, señaló que en esa finca no habían galpones porque *“era una finca de recreo”*; agregó que si bien no observó que el demandado le pagara algún salario al actor, lo que sí podía *“decir es que lo vi haciendo labores dentro de la finca, que hablaban de trabajos ellos allá en sus cosas, porque yo estuve en varias ocasiones haciendo reparaciones de tuberías de agua del servicio de acueducto, dentro de la finca, y por eso me daba cuenta”*, y consideraba que la relación entre ellos era de *“patrón y obrero”*, porque observó cuando el señor Talero le daba *“órdenes de trabajo”* al actor *“hágame esto, hágame lo otro, vamos a hacer esto, vamos a hacer aquello”*.

**Luis Eduardo Gallego**, administrador de la finca vecina del demandado desde hace dos años y medio, es decir, desde el año 2018, indica que observó que el demandante trabajaba en la finca del demandado Jorge Talero, que *“hacía oficios varios en esa finca”* y que *“vivía en esa finca”* junto con *“la señora y un hijo”*; igualmente dice conocer a don Jorge Talero como quiera que son vecinos de la finca; agrega que vio que el señor Jorge Talero le daba órdenes al actor, *“le dejaba su encomienda para trabajo en la finca, lo que él tenía que hacer”*, pues *“como él ya trabajaba ya sabía qué hacer en la finca, de todo él hacía en la finca”*, que no sabía si pagaba arriendo por estar en la finca, pero que no creía porque *“al contrario, tenían que pagarle por trabajar en esa finca, porque él era el cuidandero, él hacía sus oficios, mantenía al orden del día”*, y aunque no sabe cuánto le pagaban, lo cierto es que *“él era el que trabajaba, era el cuidandero”*, *“únicamente, lo veía que trabajaba en la finca común y corriente desde la mañana hasta la tarde”*; finalmente, dice que la última vez que vio al demandante en la finca fue en el 2019.

**Luis Alfonso González**, dice conocer al demandante de "toda la vida" pues residían en la misma vereda, y al demandado "por lo menos 25 años, él tuvo una finquita con una casita en la vereda el moro, de ese tiempo lo distingo, antes de tener esta finca aquí abajo"; señaló que el demandante trabajó para el demandado "desde el 2012 o 2013 más o menos", y que estuvo hasta el 2019, lo que sabe porque "yo pasaba todos los días, yo tengo un negocito y pasaba todos los días por acá, iba y venía por las tardes", y por eso lo veía "trabajar allá en la finca de don Jorge Talero, le tocaba pradiar, los jardines, piscina, estar pendiente de todo, cuidar, lo que hace un cuidandero", dice que no observó al demandado darle órdenes al actor porque el testigo vive retirado de la finca y se dedica a su negocio de comida, pero que cuando pasaba por la finca "lo veía trabajando allá", además, indica que no sabe si el demandante pagara arriendos, pero no creía porque el demandante le sacaba fiado de su negocio para pagarle "de la quincena o hasta que don Jorge le pagara".

Finalmente **William Paz**, dice que conoce al actor y a su familia porque "ellos vivieron allá en la finca, porque le pagaban arriendo a los dueños de la finca" como desde el 2011 o 2012, lo que sabe porque él (el testigo) era quien trabajaba en esa finca y se encargaba del mantenimiento de la misma a órdenes de los hijos del demandado Juan Manuel y Claudia Yaneth, que hacía "el mantenimiento a los jardines, a los prados, pero la piscina se lo hacía otra persona que era profesional en su campo, que era Nelson, no me acuerdo el apellido, del resto yo hacía las otras labores", y que también el testigo hacía las labores de plomería; agrega que el demandante "tomó en arriendo en una casita que había en la finca en una casa que es aparte de la principal", aunque no conocía cuánto pagaba por el arriendo, y que según sabía el actor "salía a trabajar, no sé dónde, y proyecto no tenía, pues por ahí tenía unos caballos", y que había escuchado que trabajaba en la finca del papá; señala el testigo que ha estado trabajando en la finca "desde el 98 hasta el 2019 prácticamente", y que conoció al demandado "hace como 20 años desde el 98 porque lo conocí en el amparo de niños, porque él al amparo de niños le llevaba eventos, era muy generosos con nosotros los niños que estábamos en ese momento, llevaba actividades, nos llevaba comida, y ayudaba a algunas actividades al amparo de los niños"; de otro lado, dijo que no vio que el señor Jorge Talero le diera órdenes al actor. Agrega que él le hizo el favor al actor de hacer una declaración ante la notaría para que fuera "beneficiado de algo de la concesión", al igual que firmó el contrato de arrendamiento, y que creía que también firmó como testigo un contrato de trabajo, pero no recordaba cuándo, y que el demandante estuvo viviendo en la finca "como hasta el 2015 o el 2018 o en el 2019 no me acuerdo bien".

El demandado en su interrogatorio de parte negó enfáticamente la existencia de una relación laboral con el demandante, indica que la finca no es propiedad suya sino de sus hijos Juan Manuel y Claudia Yaneth Talero Estivez, y que él ha “*obrado como apoderado*” de sus hijos. De otro lado dice que los contratos de trabajo y de arrendamiento que suscribió con el demandante entre febrero y marzo del 2019, **fueron simulados**, y que los firmó como apoderado de sus hijos y con el único objetivo de que el actor obtuviera la compensación económica de la Concesión Sabana Occidente, y por tanto, no es cierta la información contenida en el contrato de trabajo, y que también era “*para simular que el señor Luis Alfonso era arrendatario y así poder percibir la compensación económica que en efecto recibió*”; agrega que el actor le pidió el favor de firmar esos documentos a cambio de darle “*alguna participación económica por el beneficio que él recibiera*”. De otro lado, menciona que sus hijos fueron los que llevaron al demandante a la finca, desde “*al menos el año 2011*”, que lo “*llevaron y le dejaron una vivienda para que la finca no quedará abandonada, ante posibles personas que se pudieran meter fraudulentamente a la finca, entonces lo llevaron a la finca para que no se viera abandonado, no para vivienda sino para que no se viera abandonado, no tenía que desempeñar ninguna labor dentro de la finca el señor fue llevado para que la finca no se viera abandonada*”. Además, dijo que el señor William Paz era quien “*cuidaba la finca, el que hacía los jardines, el que arreglaba la piscina, aunque por momentos mis hijos contrataron a un señor de nombre Nelson para que arreglara la piscina*”. Finalmente, indica que el demandante “*no pagaba ningún tipo de servicios públicos*”, y que no sabía si pagaba arriendo, pues al indagarse por su pago contestó “*El arriendo yo no intervenía en nada, yo en eso no lo sé*”.

El demandante en su declaración insiste que la relación laboral con el demandado inició el primero octubre del 2012 y que se dio hasta el 30 de mayo de 2019; sin embargo, acepta que los contratos de arrendamiento y laboral que firmó tenían como finalidad acceder al beneficio que daba la concesión, no para él, sino para el demandado, y que fue este quien elaboró tales documentos e hizo el trámite respectivo ante la concesión, aunque admite que fue él (el actor) quien se quedó con el dinero que otorgó la concesión, pues según le dijeron era él el beneficiario de esa bonificación; de otro lado, menciona que tal contrato de trabajo lo firmó en el 2017 y que no sabía por qué el demandado colocó como fecha de inicio el 1º de octubre de 2012 pues “*él fue el que hizo el contrato, él fue el de la iniciativa de hacer el contrato*”. De otra parte, dice que no es cierto que tuviera un criadero de pollos y que dejó de laborar en la finca del demandado porque “*el señor Jorge Talero insistía que yo lo había robado, que la concesión nos había otorgado una plata pues a nosotros, y entonces él decía*

*que esa plata era de él y todos los días vivía insistiendo que esa plata era de él, y que tenía, que si no le entregaba esa plata que no había más trabajo”.*

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, la Sala no comparte la posición de la juez de primera instancia, pues como bien lo dijo la apoderada del demandante, con las declaraciones testimoniales y el interrogatorio de parte del demandado se acredita la prestación personal de los servicios del demandante a favor de este en la finca que inicialmente era de su propiedad y que después pasó a nombre de sus hijos.

Debe decir la Sala previamente que ambas partes en sus interrogatorios admiten que los contratos de trabajo y de arrendamiento aportados al expediente, los suscribieron para acceder a una compensación económica que otorgaba la Concesión Sabana de Occidente S.A.S.; además, frente al contrato laboral, el actor confiesa que lo firmó en el año 2017 y que no sabe por qué el demandado incluyó como fecha de inicio de labores el 1º de octubre de 2012; y en cuanto al contrato de arrendamiento, el demandado admitió que era para *“simular que el señor Luis Alfonso era arrendatario”*; por tanto, en atención a tales manifestaciones, la Sala no tendrá como pruebas del proceso los mencionados contratos, pues es palmario que la información allí contenida carece de veracidad, en tanto tuvieron como objeto simular situaciones jurídicas para conseguir un fin económico que no hace parte de este proceso; así mismo, como bien lo confesó el actor, dicho contrato de trabajo no se elaboró en la fecha que se enuncia en el documento sino cinco años después.

En igual sentido, como quiera que los hechos 1, 2, y 3 de la demanda declarados confesos fictamente, tuvieron como base lo pactado en el referido contrato individual de trabajo a término indefinido, el que se reitera carece de veracidad, esa confesión sobre tales hechos, por simple lógica, se entiende también desvirtuada, y en ese sentido, los supuestos fácticos relacionados con el contrato de trabajo, el extremo inicial de la relación y el salario, deben aparecer demostrados con pruebas diferentes de esta.

Sobre la prestación personal de servicios del demandante en la finca El Guadual los testigos Jesús David Vargas Perilla, Luis Eduardo Gallego y Luis Alfonso González manifestaron de manera concordante que vieron al demandante trabajar en oficios varios en la finca del demandado, e incluso los

dos primeros señalaron que observaron que el demandado Jorge Talero le daba órdenes al actor, aunque no fueron ilustrativos en cuanto al alcance de estas. **Jesús David Vargas Perilla** señaló que ingresó en "*varias ocasiones*" a la finca del demandado "*y por eso me daba cuenta*" que el actor realizaba "*servicios de jardinería, mantenimiento de piscina y en algunas ocasiones lo vi haciendo trabajos de construcción*", y que el señor Jorge Talero le daba órdenes al demandante, incluso, indica que realizó trabajos de fontanería en el interior de esa finca, y que el actor le ayudaba en tales labores; **Luis Eduardo Gallego**, indicó que observó al demandante trabajar en esa finca en "*oficios varios*", que "*era el cuidandero, él hacía sus oficios, mantenía al orden del día*", "*que trabajaba en la finca común y corriente desde la mañana hasta la tarde*" y que el señor Jorge Talero le daba las órdenes; **Luis Alfonso González**, señaló que pasaba por la finca "*todos los días, yo tengo un negocito y pasaba todos los días por acá, iba y venía por las tardes*", y veía al actor "*trabajar allá en la finca de don Jorge Talero, le tocaba pradiar, los jardines, piscina, estar pendiente de todo, cuidar, lo que hace un cuidandero*".

Lo anterior aparece corroborado con lo dicho por el demandado en su interrogatorio de parte al admitir implícitamente que el actor llegó a la finca no en calidad de arrendatario sino para cuidarla, pues no otra cosa se concluye cuando este señala que el demandante llegó "*para que la finca no quedará abandonada, ante posibles personas que se pudieran meter fraudulentamente a la finca, entonces lo llevaron a la finca para que no se viera abandonado, no para vivienda sino para que no se viera abandonado*", lo que en otras palabras significa, para el Tribunal, que el actor debía impedir el ingreso de terceras personas a la finca, velar y conservar su estado de tal forma que no se viera abandonada, por lo que es evidente que el demandado admite de igual forma que el actor no era arrendatario de la finca como lo alegó en el curso del proceso, y que reafirma con lo aceptado en el interrogatorio sobre ausencia de pago de cánones y de servicios públicos por parte del actor.

En lo que tiene que ver con el testimonio de William Paz, debe decirse que no logra desvirtuar la prestación personal de servicios del actor, ya que su declaración en el proceso resulta poco creíble, por cuanto sus manifestaciones son contradictorias con lo que expresó en la declaración extra juicio rendida el 2 de abril de 2018, visible a folio 4, en el sentido de que el demandante ha sido **trabajador** y celador del demandado, y aunque en su testimonio ante el juez dijo que la extrajuicio la firmó para hacerle un favor al actor, no manifestó que la información allí contenida no fuera cierta, aparte de que un testigo que

sostiene dos versiones excluyentes no resulta muy confiable; de otro lado, el testigo indica que trabaja en la finca desde el año 1998, pero allí mismo relata que conoció al demandado Jorge Talero en ese mismo año 1998, cuando era un niño; cotejando las dos aseveraciones, no se entiende que haya trabajado con el demandado cuando era un niño. Igualmente, resulta extraño que los demás testigos, quienes viven en el sector y frecuentan la finca del demandado con cierta regularidad, ninguno haya manifestado que era el señor William Paz el que trabajaba en la finca, y por el contrario aseguran que al que veían allí todos los días era el actor, y en ese orden desmienten la versión del testigo en relación a que el actor salía todos los días de la finca a trabajar en otra parte.

Conviene anotar que la jurisprudencia y la doctrina han señalado que el examen de la prueba testimonial en ningún momento se traduce en que el juez debe admitir, sin más, la versión ofrecida por los declarantes, ya que de ser así la función judicial en este sería meramente notarial; por el contrario, como lo dijo la Corte Constitucional en sentencia C – 622 de 1998 la *“ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuera así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material”*. Esa directriz está en plena armonía con los lineamientos consagrados en el artículo 61 del CPTSS que autorizan al juez laboral formar *“libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”*. Siguiendo esos derroteros, la Sala da credibilidad a los testimonios inicialmente señalados y no tiene en cuenta lo dicho por el último de los testigos citados.

Así las cosas, queda suficientemente acreditado que el actor prestó unos servicios personales en favor del demandado, por lo menos como cuidandero de la finca, como lo relataron los testigos antes referidos y el demandado en su interrogatorio; labor a la que se sumaba el mantenimiento de la finca, de los jardines, piscina, prado y oficios varios, como lo relatan los primeros.

En cuanto a la certificación firmada por el señor Nelson Guzmán relativa a que se ocupó del mantenimiento de la piscina desde el año 2009, debe decirse que

la credibilidad de este documento se ve menguada por lo manifestado por el demandado en su interrogatorio de parte cuando dijo que esta actividad fue “*por momentos*”, con lo cual descartó que se tratara de una actividad permanente a cargo de aquella persona, amén de que lo dicho por el demandante en el libelo y lo expresado por algunos de los testigos es que limpiaba la piscina, que es distinto del mantenimiento propiamente dicho.

Lo antes dicho, activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST en el sentido de presumir que tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, sin que aparezca desvirtuada la presunción, porque no se demostró que los servicios fueran autónomos o independientes o en virtud de una relación diferente a la laboral, carga probatoria que incumbía a la contraparte, y con la que no cumplió de manera satisfactoria y contundente; sin que sea de recibo la tesis de que el actor era arrendatario, porque el contrato de esta naturaleza aportado se suscribió para obtener la compensación de la Concesión Sabana Occidente SAS, aparte de que el propio demandado manifiesta que no sabe nada del pago de cánones o de servicios públicos. Incluso, en este aspecto no puede perderse de vista la figura de la concurrencia de contratos prevista en el artículo 25 del CST, por lo que la existencia de un contrato civil no disipa ni excluye el contrato laboral.

Frente al argumento del demandado en cuanto a que él no era el propietario del inmueble sino sus hijos Juan Manuel y Claudia Yaneth Talero Estibez, debe decirse que eso en nada afecta el contrato de trabajo aquí demostrado, pues los testigos Jesús David Vargas Perilla y Luis Eduardo Gallego señalaron de manera clara y precisa que los servicios personales se prestaban en favor de aquél y era este quien le daba instrucciones al demandante, no sus hijos, a los cuales no se refieren los declarantes; y si bien en el certificado de tradición del inmueble se advierte que el señor Jorge Talero vendió a sus hijos en el año 2015, la propiedad que tenía sobre el bien desde el año 1996, ello de ninguna manera desvirtúa su calidad de empleador, pues esta no necesariamente la ostentan los dueños del predio en que se prestan los servicios, como lo ha precisado la jurisprudencia laboral. Aquí tampoco aparece demostrado que el demandado actuara en representación de sus hijos porque ello no se demuestra de manera suficiente y la única probanza que así lo revela es un documento firmado por el testigo William Paz, a cuyas manifestaciones la Sala le da poca credibilidad, como ya se dijo.

El hecho que a los testigos no les conste el salario devengado por el demandante, ni hayan visto el momento en que le pagaban, ni presenciado el momento en que fue contratado, no pueden ser elementos que ponga a dudar de sus dichos o de la existencia del contrato de trabajo, ya que al tratarse de un aspecto personal de los contratantes resulta explicable que no trascienda a personas ajenas a la relación; aparte de que lo importante en este tipo de controversias es que se acredite la prestación personal de unos servicios, lo que aquí se cumplió, y ante ello resulta imperativo lo previsto en el artículo 27 del CST en el sentido de que *"Todo trabajo dependiente debe ser remunerado"*, máxime que aquí no se ha aducido circunstancias que revelen el desinterés del demandante en recibir una remuneración; ahora, cuando no se demuestra el monto de la remuneración y se prueba que la jornada de trabajo era por lo menos la máxima legal, se asumirá que debe devengar el salario mínimo legal, y acorde con esta consideración se harán las liquidaciones correspondientes (artículos 132 y 145 del CST y 53 de la Constitución Política de Colombia), máxime si se tiene en cuenta que al estar encargado de la custodia del predio, debía laborar mínimo ocho horas diarias.

En lo que tiene que ver con los extremos temporales de la relación laboral, el testigo Jesús David Vargas Perilla señaló que vio al actor trabajar en la finca del demandado como desde el año 2012 hasta el año 2019; Luis Eduardo Gallego llegó a la región en el año 2018, de manera que no puede constarle cuándo se inició la relación laboral, sin embargo, indica que el demandante trabajó en ese lugar hasta el año 2019; Luis Alfonso González señaló que el demandante trabajó para el demandado, aproximadamente desde el 2012 o 2013, y que estuvo hasta el 2019. Finalmente, el demandado en su interrogatorio de parte aceptó que el actor llegó a la finca desde *"al menos el año 2011"*.

Atendiendo esas probanzas, sería viable tener como extremo inicial de la relación laboral el año 2011, como quiera que así lo reconoce el propio demandado; sin embargo, en atención a que el actor solicita su declaratoria tan solo desde el 1º de octubre de 2012, se tomará esta fecha como inicio del contrato de trabajo, la que se encuentra respaldada, además, con los dichos de los testigos Jesús David Vargas Perilla y Luis Alfonso González.

En lo que respecta al extremo final, hay que decir que conforme quedó confesado fictamente, el contrato laboral terminó el 30 de mayo de 2019, sin

que esta confesión se haya desvirtuado con las demás pruebas recaudadas; es más, la misma se encuentra ratificada con los testimonios de los señores Jesús David Vargas Perilla, Luis Eduardo Gallego y Luis Alfonso González, pues todos aseguran que el actor trabajó en la finca del demandado hasta el año 2019, de manera que se tendrá aquella calenda como la de terminación de la relación laboral.

En consecuencia, se declarará la existencia de un contrato de trabajo entre las partes intervinientes, desde el 1º de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2019.

Resuelto lo anterior, se pasa a resolver sobre las condenas al pago de las acreencias laborales reclamadas, pero antes se analizará la procedencia de la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

Para tal efecto, se tiene que la relación laboral terminó el 30 de mayo de 2019 y la demanda se presentó el 4 de julio del mismo año (fl. 9); por tanto, es claro que entre una y otra fecha no transcurrieron los 3 años que contemplan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pero como algunos derechos se hacen exigibles durante el contrato de trabajo y otros a su finalización, y la demanda interrumpe la prescripción, se entienden prescritos los causados con anterioridad al 4 de julio de 2016, salvo los imprescriptibles o los que se causan con la terminación del contrato de trabajo.

En cuanto al auxilio de las cesantías, que se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, no se configuró el fenómeno prescriptivo, por lo que hay lugar a su pago por todo el tiempo laborado. Por este concepto, el demandado deberá pagar de la suma de **\$4.544.987**, como se observa a continuación:

CESANTÍAS			
AÑO	salario	días laborados	cesantías
2012	\$ 566.700,00	90	\$ 141.675,00
2013	\$ 589.500,00	360	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00	360	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00	360	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.455,00	360	\$ 689.455,00
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00	360	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00	150	\$ 345.048,33
Total cesantías			<b>\$ 4.544.987</b>

Sobre los intereses sobre las cesantías, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, se causan sobre los saldos de las cesantías que el trabajador tenga a su favor al 31 de diciembre de cada año, debiéndose

pagar en el mes de enero siguiente a su causación; por tanto prescribieron los causados sobre las cesantías del año 2015 hacia atrás, pues estos últimos debieron ser reclamados a más tardar en el mes de enero del año 2019, sin embargo, ello se hizo solo hasta el 4 de julio de 2019 (fecha de la presentación de la demanda); en ese sentido, tal condena debe ordenarse por los intereses causados en los años 2016 a 2019, para un total de **\$282.262**.

% CESANTÍAS			
AÑO	cesantías	días laborados	% cesantías
2016	\$ 689.455,00	360	\$ 82.734,60
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 88.526,04
2018	\$ 781.242,00	360	\$ 93.749,04
2019	\$ 345.048,33	150	\$ 17.252,42
Total % cesantías			<b>\$ 282.262</b>

Igualmente se condenará por esa misma suma por concepto de sanción por no pagarlos, como lo prevé el numeral 3 del artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

Las primas de servicios deben pagarse semestralmente, en los términos del artículo 306 del CST, por lo que en ese orden, están prescritas las causadas desde junio de 2016 hacia atrás. Por tal concepto, debe el demandado pagar un total de **\$2.208.735**.

PRIMAS DE SERVICIOS			
AÑO	Salario	días laborados	Prima de Servicios
2016	\$ 689.455,00	180	\$ 344.727,50
2017	\$ 737.717,00	360	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.242,00	360	\$ 781.242,00
2019	\$ 828.116,00	150	\$ 345.048,33
Total Primas de servicio			<b>\$ 2.208.735</b>

Frente a las vacaciones, debe recordarse que estas pueden reclamarse hasta el año siguiente a su causación, como lo prevé el artículo 187 del CST) por lo que en este caso quedaron prescritas las causadas del 1º de octubre de 2012 al 1º de octubre de 2013 y del 1º de octubre de 2013 al 1º de octubre de 2014, ya que estas últimas podían ser solicitadas hasta el 1º de octubre de 2015, y de esta calenda al 4 de julio de 2019 (fecha de la presentación de la demanda) transcurrieron más de los 3 años que dispone la norma, por tanto, se condenará por las vacaciones causadas a partir del 1º de octubre de 2015 y hasta el 30 de mayo de 2019, para un total de **\$1.518.213**.

VACACIONES			
Periodo	salario	días laborados	vacaciones
01-10-2015 a 30-05-2019	\$ 828.116,00	1320	\$ 1.518.212,67
TOTAL VACACIONES ADEUDADAS			<b>\$ 1.518.213</b>

En lo referente a las horas extras, la jurisprudencia ha señalado que la carga de su demostración corresponde al trabajador y que su prueba tiene que ser de tal precisión y exactitud que pueda extraerse con contundencia el número de horas extras laboradas, sin que para ello sea permitido hacer deducciones, aproximaciones o cálculos indeterminados (Corte suprema de Justicia en sentencia de fecha 15 de julio de 2008, radicación 31637). Por tanto, bajo esa premisa, debe decirse que dentro del plenario no se acreditó la labor en horas extras, ya que los testigos no hacen mención alguna al horario laborado por el actor, y aunque el testigo Luis Eduardo Gallego refirió que veía al actor trabajar desde la mañana hasta la tarde, de esa manifestación no es posible deducir el trabajo suplementario. A lo que debe agregarse que el actor residía, junto con su familia, en una vivienda suministrada por el empleador en la misma finca donde laboraba, circunstancia que también debe tenerse en cuenta para negar esta pretensión.

Respecto a la dotación y/o calzado o vestido labor, si bien no se demostró su entrega a lo largo de la relación laboral, esta pretensión no está llamada a prosperar porque una vez terminada la relación laboral, cesa la obligación del empleador de dotar al trabajador de vestuario y calzado, y en razón a que ya no puede utilizarlo, solo procedería una compensación o indemnización, pero para ello, se requiere demostrar el perjuicio causado al trabajador con el incumplimiento del empleador (Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL del 22 de abril de 1998 Rad. 10400, reiterada en la Rad. 42546 del 20 de febrero de 2013 y a su vez rememorada en la SL6380 del 20 de mayo de 2015 Rad. 42921, entre otras). No obstante, en el presente caso no se demostró el perjuicio sufrido por el actor con esta omisión.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, debe tenerse en cuenta que el demandante en su demanda señaló que *"decidió dar por terminada la relación laboral con justa causa, por dos razones, primero porque el aquí demandado todos los días le reclamaba que le diera el dinero que la concesión le había indemnizado", y "segundo: porque el empleador no le cancelaba sus prestaciones sociales y no lo afiliaba seguridad social"*. O sea que fue el que decidió dar por terminada la relación por hechos imputables al empleador. Es sabido que de acuerdo con el párrafo del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, que modificó los artículos 62 y 63 del CST, que consagra que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la terminación, los motivos de su decisión, y esta previsión legal tiene razón de ser en cuanto posteriormente no

podrá alegar válidamente otra causal o motivo distinto. En el presente caso, no probó el demandante que los hechos que relaciona en la demanda fueron los que manifestó al demandado al momento de terminar el contrato, razón suficiente para que esta pretensión sea desechada, pues no puede tenerse como prueba de este hecho su propia manifestación, ya que se trata de expresiones en su favor para acreditar un hecho del que aspira obtener beneficio.

En lo que tiene que ver con el subsidio familiar, debe señalarse que no es posible acceder a tal pretensión porque de acuerdo con el artículo 86 de la Ley 21 de 1982 cuando el empleador no esté afiliado a ninguna caja de previsión y el trabajador reclame judicialmente el pago del subsidio familiar, se presume que la suma debida corresponde al doble de la cuota del subsidio en dinero más alta que se esté pagando en el respectivo departamento, prueba que debe ser aportada por el reclamante y que aquí se echa de menos, siendo imposible condenar en concreto por este concepto.

Frente a los aportes a la seguridad social en pensión también hay lugar a su pago como quiera que no se acreditó ni la afiliación del demandante al sistema de seguridad social, como tampoco el pago de tales cotizaciones, así las cosas, se ordenará el pago de los mismos mediante cálculo actuarial, por el período comprendido del 1º de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2019, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concederá al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

En lo que tiene que ver con las sanciones moratorias del artículo 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tales indemnizaciones no son de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en

vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo del pago de la referida indemnización. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo, no puede llevar a imponer inexorablemente esas sanciones.

En el sub lite, la existencia del contrato de trabajo se extrajo básicamente del hecho de haber encontrado acreditada la prestación de unos servicios personales, pero de las pruebas del proceso no es posible conocer los detalles de los términos reales en que se desarrolló esa labor, pues los testimonios si bien hablan de órdenes no especifican cuáles se impartieron ni con qué frecuencia, ni como eran las interrelaciones entre demandante y demandado; incluso la propia actitud del demandante de presentar una documentación ante la compañía que hizo la carretera para obtener un resarcimiento económico, en la que habla como si fuera ocupante o explotador de ese predio, pero no trabajador, puede explicar la omisión del demandado de pagar prestaciones sociales, toda vez no aparece demostrada la existencia de elementos sólidos y contundentes de que este fuera consciente que la relación era laboral y trató de ocultarla bajo otro ropaje, tan es así que el contrato de trabajo que se firmó resultó siendo una impostura de ambos contratantes para lograr beneficios de un tercero, que finalmente solo percibió el actor. Por lo tanto, se absolverá de estas pretensiones.

Así las cosas, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho de esta instancia se fija en equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha 22 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de LUIS ALFONSO PIÑEROS SERRATO contra JORGE TALERÓ TALERÓ, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se condena al demandado a pagar las siguientes sumas y conceptos:

- **\$4.544.987**, por auxilio de las cesantías.
- **\$282.262**, por intereses sobre las cesantías
- **\$282.262**, por sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías.
- **\$2.208.735**, por primas de servicios.
- **\$1.518.213** por vacaciones.
- Al cálculo actuarial por el período comprendido del 1º de octubre de 2012 al 30 de mayo de 2019. Para tal efecto se concede al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concede al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

**SEGUNDO:** Costas de ambas instancias a cargo del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 365 del CGP. Por agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

**LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,**



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria